

# BOLETIN

DEL CUERPO

DE

# INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

MARZO 1935

91 OCT. 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

CARACAS, número 7

1935

# BOLETIN

DEL CUERPO

DE

## INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 3

MARZO 1935

DIRECTOR:

**D. LUIS DE LUQUE**

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935

BOLETÍN  
**REDACCION**

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO  
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS GIL GÁRATE  
COMISARIO DE SEGUNDA

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO  
OFICIAL PRIMERO

**ADMINISTRADOR**

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO  
OFICIAL PRIMERO

La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín, Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.

# Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — MARZO 1935 — NÚM. 3

## DE INTERÉS CORPORATIVO

Con verdadera alegría cogemos hoy la pluma para tributar elogios y alabanzas a distinguidos compañeros, cuya laudatoria conducta merece ser conocida, no sólo para cultivar con ello la interior satisfacción en los interesados, sino también para que al llegar la noticia a todos los Jefes y Oficiales de la Corporación tan meritorios hechos sirvan de estímulo y se deduzca de ellos la debida ejemplaridad.

Se trata, en primer término, del Oficial D. José Ramón Herrero, Comisario de Guerra de Gerona, quien a pesar de sufrir casualmente el día 11 del pasado Febrero una lesión de importancia, y pasados los primeros e intensos dolores, continuó prestando servicio sin desatenderle un solo momento, lo que dice mucho en favor de la elevada idea que tiene del cumplimiento de su deber.

Es el otro compañero a quien vamos a referirnos el Comisario de Guerra de 2.º D. Antomo Delicado Vidal, Interventor de los servicios de Vitoria, el cual, interpretando con sumo acierto y diligencia el pensamiento que exponíamos en el primer número de esta publicación, de mostrar anualmente en una forma clara y sencilla la eficacia de nuestra actuación en beneficio de los intereses del Estado, nos ha remitido una Memoria gráfica de la marcha de los distintos servicios en la

plaza de referencia, durante el año 1934, que puede calificarse de verdadero modelo en su forma y en su fondo.

La constituyen siete cuartillas escritas a máquina, cuarenta y dos completísimos estados, muchos de ellos a varias tintas, e ilustrados con oportunos gráficos en colores y diversos resúmenes, de los cuales se deducen las economías logradas, por conceptos, en las distintas secciones, capítulos y artículos del presupuesto.

Dichas economías ascienden a 194.277 pesetas en las raciones de pienso; 14.297'38 pesetas en las de pan; 18.832 en las estancias de hospital, y a 2.338'21 pesetas en las bajas practicadas en las diversas secciones, capítulos y artículos del presupuesto; partida esta última reducida considerablemente por haberse indicado con la oportuna antelación a las distintas Unidades las reclamaciones que no se ajustaban a los preceptos legales; evitando con ello cuanto fué posible, sin perjuicio de los intereses del Estado, la producción de bajas.

La economía total conseguida fué de 318.562'25 pesetas; y teniendo en cuenta la consideración que respecto de las bajas acabamos de consignar, la relativa importancia de los servicios en la plaza de Vitoria, y que la partida de compras sólo se refiere a diez meses (pues las correspondientes a Agosto y Noviembre no se efectuaron por diferentes causas), podrá apreciarse mejor su considerable labor; debiendo destacarse, como verdaderamente excepcional, la disminución conseguida en los gastos generales del Hospital, que casi llega a ser de un 50 por 100 del crédito presupuestario, prueba indudable de la buena gestión realizada en dicho establecimiento.

Otros tres compañeros que merecen no menores elogios son el Comisario de Guerra de 2.<sup>a</sup> D. Alfredo Blasco y los Oficiales Sres. Gómez Landero y Ferro Navarro, los cuales, cumpliendo con mis instrucciones de Diciembre de 1931 y carta-circular publicada en el primer número de nuestro BOLETÍN, han remitido mensualmente estados demostrativos de las bajas y rectificaciones realizadas en los servicios y Cuerpos por ellos intervenidos, con un beneficio para el Tesoro de 9.017'48 pesetas; 852.946 raciones de carbón; 2.821'574 kilogramos de leña;

y habiéndose finalmente hecho, por el Sr. Ferro, en varios casos, aplicación del artículo 85 del Reglamentos de revistas de Comisario.

Como los datos consignados constituyen la mejor y más elocuente demostración del celo con que el personal del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra cumple su difícil y espinoso cometido defendiendo los sagrados intereses del Estado, que son los de todos los españoles, con el mayor placer la hacemos constar aquí para satisfacción y legítimo orgullo, no sólo de los Sres. Delicado, Ramón Herrero, Blasco, Gómez Landero y Ferro Navarro, sino de todos los que pertenecemos a tan distinguida como honrosa Corporación.

ALFREDO SERNA.

## Advertencias.

1.<sup>a</sup>—En el número de Agosto último se publicó una ficha: *Personal.—Devengos personales.—Premios.—Título aeronáutico*, que aparece sin la disposición correspondiente. Esta es O. C. de 23 de Junio de 1934 (D. O. núm. 143).

2.<sup>a</sup>—En el número de Febrero se publican tres fichas: *Personal-Devengos personales-Dietas.—Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército-Cuerpos-Auxiliar Subalterno del Ejército.—Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército-Cuerpos-Suboficiales*. Todas ellas corresponden a la O. C. de 27 de Diciembre de 1934 (D. O. núm. 5 de 1935). Por estar mal redactadas se reproducen en el último lugar de las fichas de este BOLETÍN, numeradas en el ángulo inferior izquierdo con los números 1, 2 y 3, a fin de que puedan substituir a las citadas del número de Febrero, que deben ser anuladas.

3.<sup>a</sup>—En el presente número y en los sucesivos, las disposiciones que por su importancia se publiquen íntegras, irán encabezadas con las mismas voces que lleven la ficha o fichas referentes a dichas disposiciones.

4.<sup>a</sup>—Las disposiciones referentes a Inválidos, que se publican en este número con el epígrafe «Apéndice núm. 1», y las demás disposiciones que bajo el mismo epígrafe y con numeración sucesiva vayan apareciendo, corresponden al Reglamento de Revista de Comisario, cuya publicación se terminó en el número de Febrero anterior.

**Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.**

Orden de Industria y Comercio de 28 de Diciembre de 1934

(Gaceta núm. 7 y D. O. núm. 7).

- a) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Subastas.*
- b) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Concursos.*
- c) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Contratación directa.*
- d) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Ejecución de Servicios por administración.*

Ilmo. Sr. : Vista la comunicación que el Ministerio de Marina dirige a este Departamento consultando si en las subastas y concursos que se celebren para adquirir materiales y efectos de producción nacional debe o no exigirse a los licitadores la presentación del certificado acreditativo de la condición nacional del productor ;

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio emite informe en que establece la ineludible obligatoriedad de tales certificados :

Resultando que la Sección de Producción Nacional de la Dirección general de Industria informa en el mismo sentido, pero proponiendo la concesión de un plazo de seis meses para que los productores nacionales puedan proveerse del certificado correspondiente :

Considerando que tal obligatoriedad es muy conveniente para llevar al perfecto cumplimiento de la ley de Protección a la industria nacional, que tanto interesa al próspero desenvolvimiento de su economía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con su Dirección general de Industria, que la presentación de los certificados de productor nacional sea obligatoria en toda clase

de subastas y concursos que celebren los Centros u organismos oficiales, así como también para las adquisiciones por gestión directa de los mismos, a partir de los seis meses siguientes a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar tal obligación en el pliego de condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 28 de Diciembre de 1934.—P. D., TOMÁS SERRA.—Sr. Subsecretario de Marina.

Resolución de 28 de Diciembre de 1934, por la que se ordena a los Centros u organismos oficiales, así como también para las adquisiciones por gestión directa de los mismos, a partir de los seis meses siguientes a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar tal obligación en el pliego de condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 28 de Diciembre de 1934.—P. D., TOMÁS SERRA.—Sr. Subsecretario de Marina.

Circular de la Intervención Central de Guerra de 20 de Febrero de 1935.

- a) *Servicios.—Ingenieros.*
- b) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Ejecución de obras y Servicios de Ingenieros.*

Excmo. Sr. : El 5.º Negociado de la Sección de Material del Ministerio de la Guerra, en escrito de hoy, dice lo siguiente: «Excmo. Sr. : En orden de este Departamento, fecha 15 del mes actual, se dice a los Jefes de las Comandancias de obras y fortificación de las ocho Divisiones orgánicas, Baleares, Canarias y Bases Navales de Cartagena, Ferrol y Mahón, y Comandancia de Ingenieros de Marruecos, lo siguiente: Para ampliación de lo preceptuado en el artículo sesenta y nueve del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de diez de Enero de mil novecientos treinta y uno, *Colección Legislativa* número catorce, a fin de simplificar la tramitación de los oportunos expedientes, y para facilitar la gestión de las respectivas Dependencias, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, ha resuelto que los presupuestos de obras de reparación o entretenimiento de edificios y servicios, formulados por las Comandancias de obras y fortificación, o exentas de Ingenieros, cuyo importe no exceda de dos mil quinientas pesetas, pueden ser aprobados por la Junta económica de la correspondiente Comandancia, previa la indispensable petición a este Departamento de la oportuna asignación; efectuándose la fiscalización del gasto respectivo por el Comisario Interventor de la misma Comandancia, que forme parte de la citada Junta económica; de cuyo presupuesto, una vez aprobado, deberá remitirse una copia a este Ministerio, Sección de Material, 5.º Negociado, en que conste la fecha de su aprobación, para su unión al expediente referente al asunto y poder formular el correspondiente pedido de consignación.— Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos procedentes; interesándole tenga a bien disponer lo conveniente, a fin de que los Interventores Delegados de esa Intervención Central, en las Comandancias y Dependencias de Ingenieros a que afecte la anterior disposición no dejen de efectuar la fiscalización de los gastos a que la misma se refiere, quedando así cumplimentado cuanto se dispone en el Decreto de 21 de Febrero de 1930 (C. L. núm. 50).— Madrid 20 de Febrero de 1935.—El Jefe de la Sección.—Ilegible.—Rubricado».

Lo comunico, etc.

## NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «CONTABILIDAD», agregar en columna primera voz, *Anticipos*.

Hoja «CONTABILIDAD», agregar en columna primera voz, *Haberes*.

Hoja «PERSONAL», voces *Devengos personales*.—*Gratificaciones*.—*Profesorado*, agregar en columna cuarta voz, *Escuela Superior de Guerra*.

Hoja «LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS», voz *Material y ganado*, agregar en columna segunda voz, *Vestuario*, y en columna tercera voz, *Uniformidad*.

Hoja «LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS», voz *Personal*, agregar en columna segunda voz, *Destinos*.

## Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Febrero de 1935.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 22 de Enero (D. O. núm. 28), se conceden los premios de efectividad que a continuación se indican, los que percibirán desde 1.º de Febrero siguiente:

*Comisarios de 2.ª*—D. Guillermo Soler Gómez, 1.500 pesetas por llevar quince años de empleo; D. Daniel López Martínez, D. José Carmena Garbía y D. José Jiménez García, 1.400 pesetas por llevar catorce años de empleo; don Lorenzo Bennassar Salvá, 1.200 pesetas por llevar doce años de empleo.

### Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

RECTIFICACION DE DESTINOS.—Por O. C. del Ministerio de la Guerra, fecha 31 de Enero (D. O. núm. 31), se desestima la petición hecha por los Auxiliares de 1.ª D. Enrique Moya Casals y D. Salvador Paneque Perdiguero.

ASOCIACION FILANTROPICA  
DE LOS CUERPOS DE INTENDENCIA E INTERVEN-  
CION MILITARES

INTERVENCIÓN.

Por acuerdo de la Junta General de esta Asociación han sido dados de baja en la Sociedad, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4.º de su Reglamento, los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan.

Oficial primero .....	D. Alvaro Campos Retana.
Idem .....	» Evaristo Esteve Mira.
Comisario de 1.ª .....	» Eduardo Ferrer Pantoja.
Interventor Distrito.....	» Juan Madroñal Medina.
Comisario de 2.ª .....	» Luis Martínez Delgado.
Idem .....	» Gustavo Pezzi Luque.
Idem .....	» Carlos Pezzi Luque.
Oficial primero .....	» Juan Sánchez Pascual.
Idem .....	» Eliseo Sánchez Melia.
Comisario de 1.ª .....	» Ricardo Sanz Adelantado.
Oficial primero .....	» Gabino Tojo Sieyro.

Madrid 30 de Noviembre de 1934.

*El Secretario general,*  
CARLOS LAMARQUE.

Por la Junta general extraordinaria de esta Asociación, en Sesión celebrada en 9 de Julio próximo pasado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, adicional de su Reglamento, ha sido acordado: Elevar la cuota de fallecimiento de 3.500 pesetas a 4.000 pesetas, autorizándose al propio tiempo a la Junta Central para elevar, eventualmente y cuando sea preciso, la cuota de socio, si por el mayor número de fallecimientos se precisara adoptar tal medida.

Madrid 30 de Noviembre de 1934.

*El Secretario general,*  
CARLOS LAMARQUE.

## Asociación filantrópica de los Cuerpos de Intendencia e Intervención Militar.

TERCER TRIMESTRE DE 1934.

CUENTA que rinde el Tesorero central D. Emilio Alberruche Criado, de las cantidades recaudadas e invertidas durante el citado trimestre.

CARGO	Psetas.
Existencia anterior.....	128.377'80
<b>CUOTAS RECAUDADAS:</b>	
Academia.....	231'00
1.ª División.....	1.243'50
2.ª idem.....	1.867'55
3.ª idem.....	1.100'25
4.ª idem.....	1.395'25
5.ª idem.....	1.134'95
6.ª idem.....	620'00
7.ª idem.....	1.608'80
8.ª idem.....	1.121'75
Baleares (1.º, 2.º y 3.er trimestre).....	1.923,00
Canarias.....	297'00
Marruecos.....	2.188'50
Dependencias centrales.....	891'25
Intervención Central.....	570,50
Pagaduría y Caja Central.....	1.296'00
Socios retirados en Madrid.....	2.964'25
	<b>21.482'85</b>
Cupón 1.º Octubre de 21.000 pesetas nominales, 5 por 100, amortizable 1927 sin impuesto.....	262'50
Idem id. de 34.000 idem id., 4 por 100 exterior.....	340'00
	<b>TOTAL CARGO..... 150.463'15</b>
<b>DATA</b>	
Quota fallecimiento Capitán retirado D. Antonio Cancio.....	4.000'00
"    "    "    Comandante idem D. Aurelio Cid Zavala.....	4.000'00
"    "    "    Teniente Coronel idem D. Enrique Oroso Barroso...	4.000'00
"    "    "    Comisario idem D. Emilio Miró Requena.....	4.000'00
Gastos generales.....	626'00
	<b>TOTAL DATA..... 16.626'00</b>
<b>RESUMEN</b>	
Importa el Cargo.....	150.463'15
Idem la Data.....	16.626'00
	<b>Existencia para 1.º de Octubre de 1934..... 133.837'15</b>
<b>DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA</b>	
Caja: existencia en metálico.....	16.131'03
Banco de España: saldo a nuestro favor.....	10.061'65
Deuda amortizable 5 por 100 1927 sin (valor nominal).....	21.000'00
Idem exterior 4 por 100 valor en compra.....	24.749'50
Patronato de Huérfanos: saldo a nuestro favor.....	61.894'95
	<b>TOTAL IGUAL A LA EXISTENCIA.. 133.837'15</b>
Madrid 30 de Septiembre de 1934.	
Conforme: El Contador, <b>Manuel Nieves.</b>	El Tesorero central, <b>Emilio Alberruche.</b>
V.º B.º El Presidente, <b>Alfredo Serna.</b>	

## Patronato de H. de los Cuerpos de Intendencia e Intervención Militares

TERCER TRIMESTRE DE 1934

*Cuenta que rinde el Tesorero Central de dicha Asociación don Emilio Alberruche Criado, de las cantidades recaudadas e invertidas durante el citado trimestre.*

CARGO		Pesetas.
Existencia anterior.....		919.272'94
<b>CUOTAS RECAUDADAS:</b>		
Academia.....		79'00
Primera División.....		421'00
Segunda idem.....		596'25
Tercera idem.....		331'50
Cuarta idem.....		325'50
Quinta idem.....		357'00
Sexta idem.....		236'00
Séptima idem.....		474'00
Octava idem.....		390'00
Baleares (1.º, 2.º y 3.º trimestre).....		507'00
Canarias.....		108'50
Marruecos.....		745'75
Dependencias centrales.....		294'25
Pagaduría y Caja Central.....		420'50
Intervención Central.....		206'25
Socios retirados-Madrid.....		1.003'50
		<hr/>
		6.355'00
Cupones 1.º Octubre del exterior 4 por 100.....		2.524'00
Idem 1.º idem del interior 4 por 100.....		1.525'00
Idem 1.º idem del amortizable 5 por 100 1927, sin.....		1.494'45
Subvención del Estado en el trimestre.....		16.038'75
		<hr/>
TOTAL CARGO.....		952.286'69
 <b>DATA</b>		
Pensiones satisfechas.....		50.995'00
Gastos generales.....		1.140'42
		<hr/>
TOTAL DATA.....		32.135'42
 <b>RESUMEN</b>		
Importa el Cargo.....		952.258'69
Item la Data.....		32.135'42
		<hr/>
Existencia para 1.º de Octubre.....		920.132'27
		<hr/>

DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA

Caja: metálico.....	8.318'75
Banco de España: Saldo a nuestro favor.....	91.290'78
Deuda interior 4 por 100: Valor en compra.....	233.478'76
Idem exterior idem: Idem en idem.....	519.702'50
Idem amortizable 5 por 100 1927 (sin valor en compra).....	121.282'80
Primera División: Saldo en contra.....	1.591'40
Segunda idem: Idem en idem.....	1.220'38
Quinta idem: Idem en idem.....	435'85
Sexta idem: Idem en idem.....	9'360
Séptima idem: Idem en idem.....	2.574'35
Octava idem: Idem en idem.....	31'80
Baleares.....	327'75
Cantabria.....	247'35
Marruecos.....	2.401'30
	<hr/>
	983.846'67
A DEDUCIR:	
Varios deudores y acreedores: saldo a su favor.....	1.056'15
Revista técnica Intendencia: idem id.....	399'75
Filantrópica: idem id.....	61.894'55
Tercera División.....	372'55
	<hr/>
	63.223'40
	<hr/>
TOTAL IGUAL A LA EXISTENCIA.....	920.123'27

Madrid 30 de Septiembre de 1934.

Intervine:

*El Contador,*  
**Manuel Nieves,**

*El Tesorero central,*

**Emilio Alberruche.**

V.º B.º:

*El Presidente,*  
**Alfredo Serna.**

ATA

## APENDICE NUM. 1.

### Cuerpo de Inválidos Militares.

Ley de 15 de Septiembre de 1932 (C. L.-515).

L E Y

#### *Base primera.*

El actual Cuerpo de Inválidos Militares se declara a extinguir. Los que hasta la fecha de la promulgación de esta ley hubieran ingresado en el citado Cuerpo, tendrán los derechos y quedarán organizados del modo que determina la base siguiente :

#### *Base segunda.*

El Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir, se formará con dos secciones. Pertenecen a la primera sección los que hubieran ingresado en el Cuerpo de Inválidos a consecuencia de la inutilidad adquirida en acción de guerra, por el hierro o el fuego enemigo, o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña, si la inutilidad es consecuencia de la lucha. Se considerarán inutilizados en acción de guerra los que sufrieron inutilidad adquirida prestando servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público o contra los delitos de defraudación de rentas y persecución de contrabando. Pertenece a la segunda sección cuantos hubieran ingresado en el Cuerpo, por inutilidad adquirida en actos del servicio, los alumnos de las Academias militares que adquirieron inutilidad y hayan sido admitidos en dicho Cuerpo; los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados que ya forman parte

del referido Cuerpo, en virtud de haber sido declarados inútiles por pérdida total de la visión mientras permanecían en el servicio activo; cualquier otro individuo del Cuerpo a quien no corresponda clasificar en la sección primera.

El personal de las clases de la primera y segunda categoría, pertenecientes a la primera sección, no podrá ingresar en la Oficialidad del Cuerpo de Inválidos, quedando sometidos en sus ascensos a los que hoy se otorgan a las mismas clases del Ejército. Los ascensos de las clases a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán por años del servicio en el empleo, con sujeción a la siguiente escala:

Cabos, seis años.

Sargentos, cuatro años.

Sargentos primeros, cuatro años.

Brigadas, cinco años.

Subayudantes, cuatro años.

Las diversas clases y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada, con o sin asimilación que deban ser incluidos en la primera sección, atenderán a las categorías y sueldos correspondientes a las que sirvan de límite en las escalas de su procedencia. Estos ascensos se obtendrán en los mismos plazos señalados para los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y marinería en activo, a quienes puedan ser equiparados para tales ventajas.

Los paisanos ingresados en el Cuerpo de Inválidos conservarán todos sus derechos. Los militares y marinos y sus asimilados, y los individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de Armada que pertenezcan a la segunda sección del Cuerpo de Inválidos no obtendrán ascenso ninguno. Este personal obtendrá cada cinco años una mejora en su haber, equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo. La totalidad de sus devengos no podrá exceder del sueldo asignado al empleo de Coronel. Cuando se trate de personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y de los de la Armada, la totalidad de los devengos no podrá exceder del sueldo de Comandante. El sueldo mínimo que puede percibirse del Cuerpo de Inválidos Militares será de 150 pesetas mensuales.

*Base tercera.*

Los militares o marinos que adquieran una invalidez por accidente, ocurrido con posterioridad a la promulgación de esta ley, tendrán derecho a una pensión de retiro que se graduará en la forma siguiente :

Los inutilizados en acción de guerra, con las circunstancias que determina la base segunda para el personal de la primera sección del Cuerpo de Inválidos, percibirán el sueldo correspondiente al empleo inmediato superior, más un 20 por 100.

Los inutilizados en actos del servicio y los que se inutilicen en accidentes de navegación aérea o submarina, o por la acción de gases tóxicos, o por manipulaciones de aparatos científicos, o a consecuencia de sufrimientos en el cautiverio, percibirán una pensión igual al sueldo del empleo que ostentaban al ocurrir el accidente, más los emolumentos de carácter personal que pudieran percibir independientemente del destino.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y sus asimilados que se inutilicen en acción de guerra y se hallaren en el último empleo de su escala, percibirán como pensión el sueldo que disfrutaren al declararse la inutilidad, más un 40 por 100.

*Base cuarta.*

Los miembros del Estado Mayor General, comprendidos en el cuadro de inutilidades anejo al Reglamento de inválidos de 1906, pasarán a formar parte del Cuerpo de Inválidos Militares con los derechos señalados en la base tercera.

*Base quinta.*

Corresponde al Ministerio de la Guerra la declaración de la invalidez y determinar si se ha adquirido en actos de servicio o en función de guerra. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, hacer el señalamiento del haber que corresponda al inválido.

*Base sexta.*

Se respetan todos los derechos adquiridos por leyes vigentes a los componentes del actual Cuerpo de Inválidos, quienes en el plazo que determine el Ministerio de la Guerra, deberán optar por seguir acogidos a los mismos, o por la nueva organización que se establece en las bases segunda y transitorias de esta ley.

*Bases transitorias.*

1.<sup>a</sup> Podrá obtener el ingreso en la segunda sección del Cuerpo de Inválidos el personal que hubiera quedado inútil en actos del servicio y en circunstancias de las que no daban derecho a ingresar en la sección primera del Cuerpo de Inválidos, según el Reglamento de 13 de Abril de 1927, siempre que concurren las condiciones siguientes: Que el accidente haya ocurrido antes de la fecha de anulación del citado Reglamento; que el expediente se encuentre en tramitación o se solicite su apertura dentro de los plazos que aquel Reglamento prescribía, y cuando se cumplan, además, las circunstancias y requisitos exigidos en el repetido Reglamento, y siempre que le hubiera sido de aplicación por la fecha en que los accidentes ocurrieron.

Los expedientes de esta clase ya resueltos negativamente podrán ser revisados a instancia del interesado, siempre que en orden a las inutilidades, plazos y condiciones, se cumpla lo prevenido por el Reglamento anulado y que la solicitud de revisión se formule dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley. En tales expedientes se aplicará el cuadro de inutilidades anejo al Reglamento anulado.

2.<sup>a</sup> Los que se hubieren inutilizado por el hierro o el fuego enemigo en acción de guerra, o en actos del servicio y sus equivalentes, si los accidentes hubieran ocurrido después de la anulación del Reglamento de 13 de Abril de 1927, disfrutarán de los beneficios que concede la base tercera de esta ley, sin

que pueda aplicárseles los otorgados por Reglamentos anteriores.

3.<sup>a</sup> El personal al que se hubiera denegado el derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos, con arreglo al Reglamento de 13 de Abril de 1927, siempre que la negativa se hubiera fundado en alguna restricción, prohibición o limitación que no estuviera convenida expresamente en el Reglamento de 6 de Febrero de 1906, podrá solicitar la revisión del expediente y obtener el ingreso en Inválidos, si le correspondiere, con arreglo al últimamente citado Reglamento, debiendo solicitarse la revisión dentro del plazo de tres meses desde la promulgación de esta ley.

4.<sup>a</sup> Los ingresos que se concedan en el Cuerpo de Inválidos por la aplicación de las disposiciones transitorias primera y tercera no producirán efectos económicos hasta la fecha en que se conceda el ingreso.

5.<sup>a</sup> Los alumnos de las Academias Militares que con posterioridad a esta ley se inutilicen en maniobras, ejercicios o enseñanzas exigidas para su educación profesional, se considerarán, para los efectos de la pensión, en posesión del empleo de Subteniente.

6.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en las presentes bases.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos, etc.

---

O. C. de 26 de Diciembre de 1932 (C. L.-695).

SECCIÓN DE PERSONAL.—ÉXCIMO. SR.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por la Comandancia General del Cuerpo de Inválidos Militares, con fecha 22 de Noviembre último, acompañando instancia promovida por el soldado del mismo Antonio de la Cruz Limoner, en súplica de que le sea concedido el sueldo que disfrutaba a su ingreso en el citado Cuerpo, teniendo en cuenta que la Ley de 15 de Septiembre último al señalar para sueldo mínimo que puede percibirse en Inválidos el de 150 pesetas mensuales, no determina que no puede percibirse otro mayor en los casos que, como el del

recurrente, corresponda a reconocerle en armonía con cuanto previene el Reglamento de 13 de Abril de 1927, cuya aplicación reconoce la ley ya citada, por este Ministerio se ha resuelto acceder a la petición del interesado, concediéndole el mismo sueldo que tenía en el Cuerpo de su procedencia, incrementado cada cinco años con el 20 por 100, sin que pueda rebasar la suma de esos quinquenios el doble del sueldo con que ingresó, dándose a esta resolución carácter general como aclaración a la Ley de 15 de Septiembre citada para cuantos se encuentren en igual caso que el solicitante y quedando resuelta en el mismo sentido las pendientes de tramitación en este Departamento.

Lo comunico a V. E., etc.

Decreto de 27 de Diciembre de 1932 (C. L.-696).

Artículo primero. Los actuales Inválidos militares, declarados a extinguir por la Ley de 15 de Septiembre último, constituirán un Cuerpo que, por lo que a la parte administrativa y de mando se refiere, adoptarán una organización exactamente igual a la establecida para los Cuerpos armados del Ejército.

Art. 2.º Ejercerá el mando del Cuerpo de Inválidos Militares un Oficial general o un Coronel, designado libremente por el Ministerio de la Guerra, entre los pertenecientes a dicho Cuerpo que reúnan condiciones físicas apropiadas y procedan de algún Arma combatiente.

Art. 3.º El expresado Cuerpo dependerá directa y exclusivamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Quedan suprimidos los cargos de Comandante general y segundo Jefe del mencionado Cuerpo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores y fijará la plantilla para el servicio en las oficinas y dependencias del Cuerpo de Inválidos, en la inteligencia de que ha de pertenecer precisamente a éste todo el personal que la constituya.

Dado en Madrid, etc.

## REGLAMENTO

Decreto de 5 de Abril de 1933 (C. L. núm. 159).

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el siguiente Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas, a efectos de la base tercera de la Ley de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Madrid, etc.

*Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares y cuadro anejo de inutilidades físicas a que se refiere el anterior Decreto.*

Artículo de honor.—Como honor y distinción extraordinaria para el Cuerpo, mientras éste exista, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como inválido más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las letras españolas Miguel de Cervantes y Saavedra, inutilizado en el combate nával de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo primero. El actual Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir por la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se considerará activo, con todos los derechos y ventajas de tal situación, ya que en alto honor que a sus ganadas glorias corresponde, ha de estimárseles siempre como con las armas en la mano.

Art. 2.º El actual Cuerpo de Inválidos Militares, declarado a extinguir, se formará con dos secciones. Pertenecen a la primera sección los que hubieren ingresado en el Cuerpo de Inválidos a consecuencia de inutilidad adquirida en acción de guerra, por el hierro o por el fuego del enemigo, o por efecto de cualesquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña, si la inutilidad es consecuencia de la lucha. Se con-

siderarán inutilizados en acción de guerra los que sufrieron inutilidad adquirida prestando servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público, o contra los delitos de defraudación de Rentas y persecución de contrabando. Pertenece a la segunda sección cuantos hubieren ingresado en el Cuerpo, por inutilidad adquirida en actos del servicio, los alumnos de las Academias militares que adquirieron inutilidad y hayan sido admitidos en dicho Cuerpo; los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados que ya forman parte del referido Cuerpo, en virtud de haber sido declarados inútiles por pérdida total de la visión mientras permanecían en el servicio activo; cualquier otro individuo del Cuerpo a quien no corresponda clasificar en la sección primera. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, y como consecuencia de lo estatuido en la base segunda de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, serán indispensables para ser clasificados como inválidos perteneciente a la primera sección las tres condiciones siguientes:

a) Que la inutilidad se haya producido en acción de guerra, entendiéndose como tal la prestación de cualquier servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada, de la disciplina militar, del orden público o contra los delitos de defraudación de rentas y persecución de contrabando.

b) Que dicha inutilidad se haya producido por el hierro o el fuego enemigo, o por efectos de cualquiera de los elementos de destrucción utilizados en campaña, o en la represión de los delitos que se han enumerado.

c) Además, que la lesión determinante de la inutilidad sea consecuencia de la lucha o de actos de agresión o defensa bélicos realizados en las ocasiones y con los requisitos establecidos. Los demás inválidos ingresados en el Cuerpo por inutilidad adquirida en actos del servicio, en paz o en guerra, que no reúnan las condiciones señaladas como comprendidas en el inciso segundo del precedente párrafo, pertenecerán a la sección segunda del Cuerpo de Inválidos Militares.

## CAPITULO II

### *Ascensos y sueldos.*

Art. 3.º Al personal existente que opte por conservar los derechos adquiridos, con arreglo a lo dispuesto en la base sexta de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, ingresado en Inválidos con sujeción al Reglamento de 6 de Febrero de 1906, y a los que, como inutilizados en acción de guerra, se les clasificó en la primera sección del Reglamento anulado, de 13 de Abril de 1927, les será de aplicación la ley vigente para ellos de 12 de Marzo de 1909, que determina la forma de ascensos, y, por tanto, los Jefes, Oficiales y asimilados obtendrán el empleo inmediato superior al que disfrutaban desde Alférez a Coronel, inclusive, cuando hayan cumplido en cada empleo los años que marca la siguiente escala: Alféreces, tres años; Tenientes, siete años; Capitanes, diez años; Comandantes, siete años; Tenientes Coronales, ocho años. Los Coronales con doce años de efectividad en el empleo y que se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo disfrutarán el sueldo asignado a los Generales de Brigada en situación de actividad.

Art. 4.º Los procedentes de fuerzas irregulares y clases no militares que ingresaron en Inválidos con consideración de Oficial continuarán ascendiendo únicamente, por lo que al sueldo se refiere, en las fechas en que lo efectúen los Jefes y Oficiales del Cuerpo a quienes se hallen equiparados en sueldo y antigüedad, siendo el límite del sueldo que puedan alcanzar el correspondiente al empleo de Coronel.

Art. 5.º Los que ingresaron como individuos y clases de tropa, procedentes de las mismas fuerzas irregulares, que tienen en la actualidad el empleo de Alférez, seguirán ascendiendo en sueldos en igual forma que los que ingresaron con consideración de Oficial, a quienes se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los ingresados sin asimilación militar, pero con categoría de Oficial, continuarán ascendiendo en sueldos de igual modo que sus asimilados, hasta el correspondiente al empleo de Teniente Coronel.

Art. 7.º Las clases e individuos de tropa existente en el Cuerpo, que por haber ingresado en las condiciones que se determinan en el artículo tercero, opten por conservar los derechos adquiridos, formarán parte de la primera sección y les será igualmente de aplicación la Ley de 12 de Marzo de 1909, ascendiendo a los distintos empleos en los siguientes plazos: soldados para cabos, a los dos años de servicio; cabos a sargentos, a los seis, y sargentos a Alférez, al contar veinte años de servicio y de ellos seis en el referido empleo; todos estos ascensos se obtendrán previo el examen de aptitud que preceptúa el Reglamento de 15 de Diciembre de 1909 para aplicación de la Ley de 12 de Marzo del mismo año, antes citado, quedando excluidos de este examen aquellos individuos que hubiesen ingresado como ciegos, paralíticos, dementes y aquellos otros en los que se reconozca la imposibilidad de dedicarse al estudio.

Art. 8.º Los que ingresaron en el Cuerpo con el empleo de sargento, continuarán ascendiendo al de Suboficial y sucesivos en la forma que para ellos dispone el artículo 19 de la O. C. de 29 de Octubre de 1918 (C. L. núm. 292).

Art. 9.º El personal de tropa, una vez obtenido el empleo de Alférez, seguirá sus ascensos en la forma que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 10. Los sueldos de los soldados y cabos pertenecientes al Cuerpo, de ambas secciones, tanto los que se acojan a los preceptos de la base segunda y transitoria de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, como aquellos que opten por los derechos adquiridos, disfrutarán de un sueldo mínimo de 150 pesetas mensuales.

Art. 11. El personal de las clases de tropa de primera y segunda categorías, pertenecientes a la primera sección, que se acoja a los preceptos de las bases segunda y transitorias de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, no podrá ingresar en la Oficialidad del Cuerpo de Inválidos, quedando sometido en sus ascensos a los que hoy se otorgan a las mismas clases del Ejército.

Art. 12. Los ascensos de las clases a que se refiere el

artículo anterior se obtendrán por años de servicios en el empleo, con sujeción a la siguiente escala: soldados, dos años desde su alta en el Cuerpo, siempre que sepan leer y escribir; cabos, seis años; sargentos, cuatro; sargentos primeros, cuatro; Brigadas, cinco años, y Subayudantes, cuatro años.

Art. 13. Como las clases de segunda categoría que componen el Cuerpo de Inválidos, y que pudieran optar por los preceptos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, están sujetas a diversas disposiciones, en lo referente a ascensos, para clasificarlos en el empleo que les corresponda, de los indicados en el artículo anterior, se partirá de la antigüedad en el empleo de sargento de cada uno.

Art. 14. Los sueldos de este personal serán: 150 pesetas mensuales, los soldados y cabos; estos últimos percibirán, además, las ventajas correspondientes a su empleo; los sargentos tendrán el sueldo único de 2.750 pesetas anuales; sargentos primeros, 3.500; Brigadas, 4.250; Subayudantes, 5.000, y Subtenientes, 5.750 pesetas.

Art. 15. Las diversas clases y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada, con o sin asimilación, que por no acogerse a los preceptos de la repetida base segunda deben ser incluidos en la primera sección, atenderán a las categorías y sueldos correspondientes a las que sirven de límite en las escalas de procedencia. Estos ascensos se obtendrán en los mismos plazos señalados para los Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y marinería en activo, a quienes puedan ser equiparados para tales ventajas.

Art. 16. Los paisanos ingresados en el Cuerpo de Inválidos conservarán todos sus derechos.

Art. 17. Los militares y marinos y sus asimilados y los individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada que pertenecen a la segunda sección del Cuerpo, y el personal inútil por pérdida total de la visión, mientras permanecían en servicio activo, a quienes hace referencia los Decretos de 15 de Mayo y 10 de Julio de 1931 (Ds. Os. números 108 y 152), que pasarán a formar parte de dicha sección, no obtendrán ascenso alguno, pero cada cinco años percibirán

una mejora en su haber, equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo. La totalidad de esos devengos no podrá exceder del sueldo asignado al empleo de Coronel. Cuando se trate del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y los de la Armada, la totalidad de los devengos no podrá exceder del sueldo de Comandante.

Art. 18. Las clases de tropa pertenecientes a la segunda sección del Cuerpo, percibirán el haber mínimo de 150 pesetas mensuales, en caso de no ser superiores los que traigan al ingresar en el mismo, que los conservarán hasta que les corresponda ser incrementados por cualquier causa.

Art. 19. El personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos, procedentes de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Tercio, Regulares y los de la Armada conservarán los sueldos o haberes que tiene en la actualidad, hasta tanto les corresponda ser incrementados por nuevos ascensos u otras causas.

Art. 20. La apreciación de circunstancias y condiciones de conducta en los individuos de tropa que aspiren a ascenso por conservar los derechos adquiridos, hasta la publicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se hará por una Junta clasificadora, compuesta por el Teniente Coronel, segundo Jefe del Cuerpo, Presidente; Capitán de la Compañía y del Profesor de la Academia, siendo autorizadas por el Jefe del Cuerpo.

Art. 21. Los Jefes, Oficiales y asimilados del Cuerpo, pertenecientes a ambas secciones, tendrán opción al ingreso, permanencias y ventajas de la Orden Militar de San Hermenegildo, a las recompensas militares que, como los restantes del Ejército y de la Armada, puedan merecer con arreglo a la legislación y Reglamentos correspondientes, conservando las pensiones de cruces, y los de la primera sección a los premios de efectividad. Las clases de tropa y marinería tendrán iguales ventajas en las recompensas y pensiones que les sean peculiares, conservando también los premios de constancia y permanencia que posean, que se acumularán al sueldo como total devengo a los efectos de los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

Art. 22. Los Jefes, Oficiales y asimilados del Cuerpo esta-

rán exentos del pago de estancias en los Hospitales militares y de Marina cuando sean asistidos en ellos para curación de sus heridas o lesiones que tengan su origen en las que motivaron su invalidez. Las clases de tropa tendrán derecho a ser asistidas en sus enfermedades y dolencias en los Hospitales militares, de Marina y civiles, siendo sin cargo las hospitalidades causadas, como determina el artículo 103 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1892.

Art. 23. En remedio de la situación aflictiva de los inválidos ciegos, paralíticos, con dobles mutilaciones y otras inutilidades, tan absolutas y completas que requieran auxilio ajeno, para que los que las padezcan puedan atender a sus propias necesidades, el Estado abonará gratificaciones mensuales por cada Jefe, Oficial, Suboficial y clase de tropa o asimilado que se hallen en este caso, para facilitarles los cuidados de otras personas. Estas gratificaciones serán concedidas por el Ministerio de la Guerra, a propuesta del Jefe del Cuerpo, previa instancia del interesado, acompañada del certificado médico comprobatorio de su imposibilidad para valerse de sí mismo, y en la proporción que se fije en presupuesto.

### CAPITULO III

#### *Parte judicial y penal.*

Arts. 24 al 29.

### CAPITULO IV

#### *Parte económica y administrativa.*

Art. 30. Para los efectos económicos y administrativos serán de aplicación los Reglamentos de Contabilidad, Detall y Régimen interior de los Cuerpos y de revista, vigentes en el Ejército. Por lo que respecta a la justificación de existencia, los Jefes y Oficiales la acreditarán por medio de Oficios dirigidos al Jefe del Cuerpo. El personal de Suboficiales y clases de tropa separado de la Plana Mayor del Cuerpo, con licencia o por otros conceptos, pasará la revista administrativa en la

forma que lo verifican los individuos transeuntes del Ejército.

Art. 31. Los fondos del Cuerpo serán dos :

Primero. De donativos de su exclusiva propiedad por su origen y formación y constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares. Con este fondo se proveerán exclusivamente aquellas atenciones peculiares del personal del Cuerpo que contribuyan a mejorar su situación y recurso, siempre que no estén consignadas en presupuestos y que examinadas y propuestas soluciones por una Junta especial, independiente de la económica, presidida por el Teniente Coronel segundo Jefe e integrada por todos los Jefes y Capitanes de la plantilla, merezca la aprobación del Jefe del Cuerpo.

Las atenciones periódicas que han de sufragarse con este fondo consistirán en la mejora de alimentación a los acuartelados, socorros y donativos en casos de reconocida necesidad, auxilio de baños, específicos y aparatos ortopédicos perfeccionados.

Segundo. De material, procedente de consignaciones del Estado, cuando se concedan en presupuestos. Con el fondo de material se atenderá a los gastos y necesidades, indispensables para el prestigio, representación y decoro social del Cuerpo, siendo cubiertas las obligaciones siguientes: utensilio, alumbrado y calefacción, menaje de cocina, material de Escuela, instrumentos quirúrgicos y hogar del soldado, etc. El vestuario correrá a cargo de los individuos del Cuerpo. En caso de duda, respecto al fondo que haya de sufragar gastos especiales, la Junta económica será la llamada a proponer al Ministerio de la Guerra la resolución que proceda. En los libros, estados y balances de existencia de fondos se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponda al de Material y al de Donativos, figurando como depósito las existencias de este último, pudiendo disponerse de ellas y de las rentas que produzcan las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del Jefe del Cuerpo, de acuerdo con la Junta especial del mismo, únicas entidades encargadas y responsables de la buena administración e inversión de este capital.

Art. 32. Existirá una Junta económica responsable de cuantos asuntos se refieran a la administración, empleo de fondos y situación económica del Cuerpo. Esta Junta está presidida del Jefe del Cuerpo y constituida por el segundo Jefe, los de Agrupación y Mayoría, Ayudante y Capitanes de Compañía, desempeñando las funciones de secretario el de menor categoría de los enumerados. Todos los acuerdos de esta Junta serán sometidos a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

## CAPITULO V

### *Vestuario y utensilio.*

Arts. 33 al 35.

## CAPITULO VI

### *Composición y organización del Cuerpo.*

Arts. 36 al 41.

Art. 42. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo que desempeñe cargo o destino disfrutará, además de sus haberes y devengos que le corresponda, la gratificación de filas señalada para el de Cuerpos armados; y las clases de tropa de primera y segunda categoría, también colocados, tendrán una bonificación del 20 por 100 en sus respectivos haberes, quedando inhabilitados para el desempeño de aquéllos al cumplir la edad del retiro, señalada reglamentariamente en el Ejército para las distintas clases o empleos del personal no combatientes.

Artículos adicionales y transitorios.

---

## GRATIFICACIONES

O. C. de 16 Octubre de 1933 (C. L. núm. 477).

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE PERSONAL.—EXCMO. SR.: Vista la consulta formulada por la Jefatura del Cuerpo de Inválidos, relativa a la forma de calcular la gratificación del 20 por 100, que en concepto de colocado corresponde a las clases de se-

gunda categoría del mencionado Cuerpo, que tengan sueldo inferior a las 150 pesetas mensuales que determina el Reglamento de 5 de Abril del corriente año (C. L. núm. 159), en sus artículos 10 y 14; teniendo en cuenta que para la aplicación de la referida gratificación que concede el artículo 42 del citado Reglamento, y en analogía a lo dispuesto en la Orden de 19 de Abril último (C. L. núm. 189), ha de considerarse como sueldo el total de los devengos que perciben las clases de segunda categoría, por este Ministerio se ha resuelto que, ateniéndose al espíritu que informa la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (C. L. núm. 515), y Reglamento ya citado, el 20 por 100 que como gratificación de colocado tiene que abonarse al personal de tropa del Cuerpo de Inválidos Militares se fije considerando como sueldo el total de los devengos que perciben.

L. o comunico a V. E., etc.

## CONTABILIDAD

### Anticipos.

O. C. 14 Enero 1935 (D. O. núm. 14 y C. L.....).

Dispone la forma en que por los Cuerpos y Pagadurías se han de percibir anticipos, según la O. C. de 10 de Noviembre de 1932 (D. O. núm. 267), en razón al retraso con que han de cobrar los haberes del mes de Enero en curso.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Personal.—Destinos.

Decreto 17 Enero 1935 (D. O. núm. 17 y C. L.....).

Dispone la forma en que se han de cubrir los destinos de concurso.

## PERSONAL

### Devengos personales.—Gratificaciones.—Industria.

O. C. 15 Enero 1935 (D. O. núm. 15 y C. L.....).

Concede el derecho al percibo de la gratificación de Industria a los Pagadores e Interventores de los Establecimientos de Industria Mil tar, en atención a formar parte de las Comisiones de compra de los mismos.

## PERSONAL

### Clases Pasivas.

Orden Hacienda 17 Enero 1935 (D. O. núm. 19 y C. L.....).

Dispone: 1.º Que las Ordenes 14 Febrero 1933 y 15 Septiembre 1934 han de ser consideradas como de ejecución de los Decretos 25 y 29 Abril, 23 Junio y 7 Agosto 1931.—2.º Que las declaraciones sobre compatibilidad o incompatibilidad de los retiros extraordinarios no comprendidos en los casos de excepción del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas se han de hacer por las Delegaciones de Hacienda y por la Dirección General de la Deuda, según la Tesorería por donde perciban los haberes.

## SERVICIOS

### Automovilismo.

O. C. 19 Enero 1935 (D. O. núm. 19 y C. L.....).

Dispone que las relaciones que determina el artículo 43 de la O. C. de 11 de Agosto de 1934 (D. O. núm. 216), relativas a los servicios ajenos realizados por Cuerpos, Centros y Dependencias, sean cursadas por los mismos dentro de los diez días siguientes al mes en que se hubiesen efectuado.

## CONTABILIDAD

### Presupuestos.

Decreto 18 Enero 1935 (D. O. núm. 20 y C. L.....).

Publica como consecuencia de la Ley de 27 de Diciembre último, en prórroga hasta el 31 de Marzo del año actual, los presupuestos generales del Estado con los estados demostrativos de los créditos que se autorizan.

## SERVICIOS

### Automovilismo.

O. C. 22 Enero 1935 (D. O. núm. 20 y C. L.....).

Modifica los artículos 8.º y 11.º de la O. C. de 11 de Agosto de 1934 (D. O. núm. 216), dando nueva redacción a los mismos.

## CONTABILIDAD

### Presupuestos.

Decreto 23 Enero 1935 (D. O. núm. 22 y C. L.....).

Publica los créditos para el primer trimestre del año en curso del presupuesto de gastos de las Posesiones españolas de Africa Occidental.

## PERSONAL

### Devengos personales.—Indemnizaciones.—Vestuario.

O. C. 19 Enero 1935 (D. O. núm. 22 y C. L.....).

Niega, con carácter general, a los sargentos el percibo de las 150 pesetas que para vestuario figuran en presupuesto, ya que el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, según el artículo 7.º de la Ley de 5 de Julio último (D. O. núm. 158), no supone cambio alguno de uniforme.

## SERVICIOS

### Transportes.

O. C. 24 Enero 1935 (D. O. núm. 22 y C. L.....).

Dispone que cuando se tenga que hacer uso del ferrocarril a través de las líneas pertenecientes a las Compañías que cita, se entregue en la estación de origen las listas de embarque o vales de las hojas de movilización de la cartilla militar, donde se les facilitará billete combinado, siempre que se expidan billetes ordinarios para igual recorrido.

## SERVICIOS

### Transportes.

O. C. 23 Enero 1935 (D. O. núm. 23 y C. L.....).

Aclara la Orden de 5 del actual (D. O. núm. 6), dejando en suspenso el derecho a transportes por cuenta del Estado de todos los víveres adquiridos por los Depósitos de víveres de los Cuerpos, y quedando, por tanto, subsistente la O. C. de 23 de Diciembre de 1932 (*Diario Oficial* núm. 305).

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Subastas.

Orden Industria y Comercio 1.º Diciembre 1934, (*Diario Oficial* núm. 24 de 1935 y C. L.....).

Recuerda a las Autoridades que intervengan en las subastas y concursos el exacto cumplimiento de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Concursos.

Orden Industria y Comercio 1.º Diciembre 1934, (*Diario Oficial* núm. 24 de 1935 y C. L.....).

Recuerda a las Autoridades que intervengan en las subastas y concursos el exacto cumplimiento de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Contratación directa.

Orden Industria y Comercio 1.º Diciembre 1934, (*Diario Oficial* núm. 24 de 1935 y C. L.....).

Recuerda a las Autoridades que intervengan en las subastas y concursos el exacto cumplimiento de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por administración.

Orden Industria y Comercio 1.º Diciembre 1934, (*Diario Oficial* núm. 24 de 1935 y C. L.....).

Recuerda a las Autoridades que intervengan en las subastas y concursos el exacto cumplimiento de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Subastas.

Orden de Industria y Comercio 14 Enero 1935 (*Diario Oficial* núm. 24 y C. L.....).

Define el concepto de «urgencia» a los efectos de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y dispone que cuando se haya de invocar este precepto se incoe, ante el Ministerio de Industria y Comercio, expediente solicitando la concesión de la excusa.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Concursos.

Orden de Industria y Comercio 14 Enero 1935 (*Diario Oficial* núm. 24 y C. L.....).

Define el concepto de «urgencia» a los efectos de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y dispone que cuando se haya de invocar este precepto se incoe, ante el Ministerio de Industria y Comercio, expediente solicitando la concesión de la excusa.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Contratación directa.

Orden de Industria y Comercio 14 Enero 1935 (*Diario Oficial* núm. 24 y C. L.....).

Define el concepto de «urgencia» a los efectos de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y dispone que cuando se haya de invocar este precepto se incoe, ante el Ministerio de Industria y Comercio, expediente solicitando la concesión de la excusa.

## CONTRATOS

### Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por administración.

Orden de Industria y Comercio 14 Enero 1935 (*Diario Oficial* núm. 24 y C. L.....).

Define el concepto de «urgencia» a los efectos de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y dispone que cuando se haya de invocar este precepto se incoe, ante el Ministerio de Industria y Comercio, expediente solicitando la concesión de la excusa.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Organización y Administración.—Contabilidad interior.

O. C. 26 Enero 1935 (D. O. núm. 24 y C. L.....).

Dispone que los Cuerpos que tengan sin reintegrar pagas facilitadas en el mes de Julio de 1931 a los Jefes y Oficiales retirados, o descuentos de anticipos efectuados oficialmente a los retirados, remitan antes del 10 de Febrero al Ministerio relación detallada que abarque ambos extremos.

## SERVICIOS

### Transportes.

O. C. 24 Enero 1935 (D. O. núm. 24 y C. L.....).

Dispone que los Cuerpos de Infantería y Caballería que tengan material de transmisiones deteriorado y requiera una reparación, lo remitan al Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, siendo el transporte por cuenta del Estado.

## SERVICIOS

### Transportes.

O. C. 23 Enero 1935 (D. O. núm. 24 y C. L.....).

Dispone que cuando sea preciso facilitar al personal militar pasaje por cuenta del Estado, por vía aérea, además de determinarse por la Autoridad militar en el pasaporte, se hará expresamente constar, por nota suscrita, por el Jefe de Transportes en la lista de embarque, tal circunstancia.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Organización y Administración.—Documentación.

O. C. 28 Enero 1935 (D. O. núm. 26 y C. L.....).

Dispone se apliquen, al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, las normas establecidas para la concepción anual de Oficiales y Suboficiales. Caso de postergación, producirá la pérdida de antigüedad por todo el tiempo que dure, no surtiendo efectos retroactivos esta disposición.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Material y ganado.—Vestuario.—Uniformidad.

O. C. 26 Enero 1935 (D. O. núm. 27 y C. L.....).

Dispone el uniforme que han de llevar los Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa del Servicio de Automovimiento de Marruecos.

## SERVICIOS

### Transportes.

O. C. 24 Enero 1935 (D. O. núm. 24 y C. L.....).

Dispone que los Cuerpos de Infantería y Caballería que tengan material de transmisiones deteriorado y requiera una reparación, lo remitan al Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, siendo el transporte por cuenta del Estado.

## SERVICIOS

### Transportes.

O. C. 23 Enero 1935 (D. O. núm. 24 y C. L.....).

Dispone que cuando sea preciso facilitar al personal militar pasaje por cuenta del Estado, por vía aérea, además de determinarse por la Autoridad militar en el pasaporte, se hará expresamente constar, por nota suscrita, por el Jefe de Transportes en la lista de embarque, tal circunstancia.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Organización y Administración.—Documentación.

O. C. 28 Enero 1935 (D. O. núm. 26 y C. L.....).

Dispone se apliquen, al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, las normas establecidas para la concepción anual de Oficiales y Suboficiales. Caso de postergación, producirá la pérdida de antigüedad por todo el tiempo que dure, no surtiendo efectos retroactivos esta disposición.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Material y ganado.—Vestuario.—Uniformidad.

O. C. 26 Enero 1935 (D. O. núm. 27 y C. L.....).

Dispone el uniforme que han de llevar los Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa del Servicio de Automovilismo de Marruecos.

## SERVICIOS

### Operaciones de campaña y maniobras.

O. C. 28 Enero 1935 (D. O. núm. 27 y C. L.....).

Dicta las normas a que se ha de ajustar la Junta Central de valoraciones y el modo de justificar las diferentes prestaciones realizadas con motivo de los sucesos revolucionarios de Octubre último.

## PERSONAL

### Devengos personales.—Pluses.

O. C. 30 Enero 1935 (D. O. núm. 29 y C. L.....).

Dispone no procede el abono de plus concedido, para los individuos del primer llamamiento del reemplazo de 1933 por Ley de 14 de Diciembre último (D. O. núm. 292), a los del segundo llamamiento del mismo reemplazo que tenían concedida la reducción del servicio a ocho meses.

## LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

### Personal.—Destinos.

O. C. 1.º Febrero 1935 (D. O. núm. 28 y C. L.....).

Dispone que a los subalternos de las distintas Armas y Cuerpos que prestan servicio como agregados les es de aplicación la O. C. de 12 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 255, página 397), no afectádoles la de 11 de Enero de 1934 (D. O. núm. 9).

## PERSONAL

### Clases Pasivas.

Orden de Hacienda 31 Enero 1935 (D. O. núm. 30 y C. L.....).

Da normas para la concesión de pensiones a las huérfanas casadas en vida de su padre y huérfanas después del fallecimiento de éste.

## PERSONAL

**Devengos personales.—Gratificaciones.—Profesorado.  
Escuela Superior de Guerra.**

Decreto 5 Febrero 1935 (D. O. núm. 32 y C. L.....).

Publica el Reglamento de la Escuela Superior de Guerra y dispone el artículo 54 del mismo que los Profesores de la Escuela perciban una gratificación especial de Profesorado de 4.500 pesetas anuales. Tienen derecho a ésta el Jefe de Estudios (art. 45) y el del Detall (art. 61).

## CONTABILIDAD

**Reclamación de devengos.**

Decreto 5 Febrero 1935 (D. O. núm. 32 y C. L.....).

Publica el Reglamento de la Escuela Superior de Guerra y dispone el artículo 54 del mismo que los Profesores de la Escuela perciban una gratificación especial de Profesorado de 4.500 pesetas anuales. Tienen derecho a ésta el Jefe de Estudios (art. 45) y el del Detall (art. 61).

## PERSONAL

**Devengos personales.—Gratificaciones.—Casa.**

O. C. 6 Febrero 1935 (D. O. núm. 34 y C. L.....).

Amplía la de 30 de Junio de 1934 (D. O. núm. 158), concediendo el derecho al percibo de la gratificación de casa al primer Jefe de la 3.<sup>a</sup> media Brigada de Montaña.

## PERSONAL

**Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando  
y servicio en filas.**

O. C. 6 Febrero 1935 (D. O. núm. 34 y C. L.....).

Dispone no tienen derecho a la gratificación de 75 pesetas mensuales, que para el Director, Jefe de Instrucción y Profesores de las Escuelas de Preparación Militar, fuera de filas, concede el artículo 80 de la O. C. de 26 de Octubre de 1933 (D. O. núm. 251), los Coroneles de los Centros de Movilización y Reserva a los que aquéllas están afectas, por ser esta gratificación de «instrucción» y ser incompatible con la de mando que perciben dichos Coroneles.

## ADMINISTRACION

### Certificaciones.

O. C. 9 Febrero 1935 (D. O. núm. 35 y C. L.....).

Dispone que los certificados que expidan los Médicos militares, a petición de personal militar y sus familias, sean extendidos en papel común, reintegrados con timbre único de tres pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, según el artículo 28 de la Ley del Timbre. Se deroga la O. C. de 6 de Noviembre de 1925 (C. L. núm. 362).

## IMPUESTOS

### Timbre del Estado.

O. C. 9 Febrero 1935 (D. O. núm. 35 y C. L.....).

Dispone que los certificados que expidan los Médicos militares, a petición de personal militar y sus familias, sean extendidos en papel común, reintegrados con timbre único de tres pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, según el artículo 28 de la Ley del Timbre. Se deroga la O. C. de 6 de Noviembre de 1925 (C. L. núm. 362).

## CONTABILIDAD

### Presupuestos.

Leyes 13 Febrero 1935 (D. O. núm. 39 y C. L.....).

La primera aprueba los suplementos de crédito concedidos por Decreto de 29 de Diciembre último, y la segunda concede un crédito extraordinario para material de Infantería y Artillería.

## CONTABILIDAD

### Contabilidad de servicios.

O. C. 10 Febrero 1935 (D. O. núm. 39 y C. L.....).

Modifica la O. C. de 18 de Enero de 1929 (C. L. número 25) y señala la forma en que por las Farmacias Militares se ha de proceder al ingreso de la recaudación diaria. También modifica el párrafo segundo de la Instrucción sexta de la O. C. de 11 de Marzo de 1932 (*Colección Legislativa* núm. 135).

## SERVICIOS

### Farmacias.

O. C. 10 Febrero 1935 (D. O. núm. 39 y C. L.....).

Modifica la O. C. de 18 de Enero de 1929 (C. L. número 25) y señala la forma en que por las Farmacias Militares se ha de proceder al ingreso de la recaudación diaria. También modifica el párrafo segundo de la Instrucción sexta de la O. C. de 11 de Marzo de 1932 (*Colección Legislativa* núm. 135).

## CONTABILIDAD

### Haberes.

O. C. 16 Febrero 1935 (D. O. núm. 43 y C. L.....).

Dispone que por los Cuerpos, Unidades y Establecimientos que tengan pendientes de acreditación cantidades a satisfacer, en cumplimiento a la Ley de 5 de Julio de 1934, se redacten adicionales que sirvan de base para la petición del crédito extraordinario preciso.

## CONTABILIDAD

### Adicionales.

O. C. 16 Febrero 1935 (D. O. núm. 43 y C. L.....).

Dispone que por los Cuerpos, Unidades y Establecimientos que tengan pendientes de acreditación cantidades a satisfacer, en cumplimiento a la Ley de 5 de Julio de 1934, se redacten adicionales que sirvan de base para la petición del crédito extraordinario preciso.

## PERSONAL

### Situaciones en Revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 20 Febrero 1935 (D. O. núm. 43 y C. L.....).

Convoca un curso para Radio-operadores y dispone que el personal de Profesores y alumnos perciba las dietas y pluses reglamentarios.

## PERSONAL

### Devengos personales.—Dietas.

O. C. 20 Febrero 1935 (D. O. núm. 43 y C. L.....).

Dispone que el personal que asista al curso de Radiooperadores—Profesores y alumnos con destino en Madrid—perciban la dieta reducida, y los alumnos que tengan su destino fuera de esta plaza la dieta reglamentaria.

## PERSONAL

### Devengos personales.—Dietas.

O. C. 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Aclara el Reglamento de 1934 y dispone: 1.º Están incluidos en la 5.ª categoría del mismo el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, con sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez, que percibirá 7'50 y 3'75 pesetas, según pernocte o no fuera de su residencia.—2.º y 3.º El mismo personal y el del Cuerpo de Suboficiales, con sueldo igual o superior al de Alférez, percibirá 15 y 5 pesetas. Los sargentos que estén incluidos en la 5.ª categoría les corresponde 7'50 y 3'75 pesetas.—4.º La tropa, aunque perciba más de 1.500 pesetas, sólo devengará los pluses y auxilios de marcha reglamentarios.

## ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

### Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Aclara el Reglamento de 1934 y dispone: 1.º Están incluidos en la 5.ª categoría del mismo el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, con sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez, que percibirá 7'50 y 3'75 pesetas, según pernocte o no fuera de su residencia.—2.º y 3.º El mismo personal y el del Cuerpo de Suboficiales, con sueldo igual o superior al de Alférez, percibirá 15 y 5 pesetas. Los sargentos que estén incluidos en la 5.ª categoría les corresponde 7'50 y 3'75 pesetas.—4.º La tropa, aunque perciba más de 1.500 pesetas, sólo devengará los pluses y auxilios de marcha reglamentarios.

2

## ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

### Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935 y C. L.....).

Aclara el Reglamento de 1934 y dispone: 1.º Están incluidos en la 5.ª categoría del mismo el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, con sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez, que percibirá 7'50 y 3'75 pesetas, según pernocte o no fuera de su residencia.—2.º y 3.º El mismo personal y el del Cuerpo de Suboficiales, con sueldo igual o superior al de Alférez, percibirá 15 y 5 pesetas. Los sargentos que estén incluidos en la 5.ª categoría les corresponde 7'50 y 3'75 pesetas.—4.º La tropa, aunque perciba más de 1.500 pesetas, sólo devengará los pluses y auxilios de marcha reglamentarios.